

Tribunal de Impugnación Provincial

"MORALES; DAMIAN ISAAC S/Homicidio calificado", Legajo MPFNQ 10544/2014

Veredicto contrario a prueba. Doble conforme. Abordaje de la Impugnación.

"...la asistencia técnica no se encargó de explicar las razones por las cuales el veredicto de culpabilidad no podría haber sido consecuencia de pruebas diferentes de las señaladas -y cuestionadas-. Pretender el abordaje de la impugnación sobre pruebas puntuales, sin llevar a cabo un análisis global de todas las producidas en el juicio, no es otra cosa que requerir al Tribunal peor informado, por no haber presenciado el debate - principio de inmediación-, que limite su examen a un segmento de los acontecimientos que se tuvieran por acreditados para emitir el veredicto de culpabilidad...".

"...no es siquiera una imposibilidad fáctica del abordaje impugnativo en los casos de veredictos de Jurados Populares, sino que se extiende a las decisiones de los Jueces Profesionales. En este último caso, sería como pretender que a partir de la crítica parcializada de una sentencia de condena, el Tribunal del recurso abordara oficiosamente el examen de la totalidad de las pruebas valoradas en la sentencia, para re-evaluar si satisfacen el estándar probatorio... en las impugnaciones contra las decisiones de condena emitidas por Jueces profesionales, los agravios de las partes se basan en la totalidad de las pruebas analizadas en la sentencia (fundamentación). Allí debe explicarse por qué el caudal informativo analizado no es suficiente para satisfacer el estándar probatorio, debiendo llevarse adelante una crítica contra los fundamentos del fallo. Diferente -y más complejo- es demostrar por qué el veredicto de un Jurado Popular es contrario a prueba. Pero en el fondo, las diferencias no son tan profundas. Quien pretende la anulación del veredicto por esta causal, debe explicar por qué razones las pruebas producidas en Juicio, que fueron evaluadas en el proceso deliberativo del Jurado, no satisfacen el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable".

"...el análisis parcial que efectúa la Defensa llevaría al Tribunal de Impugnación -como se deslizó en la audiencia- a la necesidad de observar todas las video-filmaciones del debate. Es claro que ello implicaría lisa y llanamente la reproducción del juicio, para que el Tribunal revisor revalorice la prueba producida. Para ser más claro, que sobre la base de las constancias fílmicas, efectúe una nueva valoración de la prueba, y dicte una segunda sentencia, que ni siquiera puede ser considerada

revisora de la anterior. Para satisfacer el estándar del "doble conforme" o de la "revisión amplia de condena", este no es el procedimiento. No es el sentido de la Impugnación ante un veredicto popular, ni tampoco lo es frente a una sentencia de condena de Jueces Profesionales. El Código pretende que la decisión que se tome en el caso concreto, esté basada en los principios de concentración e inmediación (art. 7 CPP), lo que se desvirtuaría absolutamente si, como pretende la defensa, este Tribunal reprodujera el juicio ya llevado a cabo, mediante la observación de todas y cada una de las filmaciones...El Tribunal revisor debe determinar, sobre la base de los "agravios" de las partes, si la condena es justa. Lo que se revisa es la condena o veredicto y la regularidad del juicio. En concreto, se trata de un "Juicio sobre el Juicio" y no de un segundo Juicio que en definitiva conduciría al dictado de una segunda sentencia mediada por los recursos técnicos -filmaciones-, y por ende, que requeriría necesariamente de una instancia de control ordinario, para satisfacer el "doble conforme".

"...ya este déficit del recurso debería llevar al rechazo de los agravios, considerando el escaso tiempo de vigencia de la Institución de los Jurados, ahondaré el análisis sobre las cuestiones introducidas, para dar una respuesta más acabada, de modo que no quede la sensación de que por problemas "formales", producto de la "supuesta" limitación recursiva de las decisiones de los Jurados Populares, se mantiene una condena de semejante gravedad, que podría ser injusta...". *(del voto del Dr. Fernando J. Zvilling)*.

Prueba en la impugnación. Admisibilidad y límites.

"...La lógica del sistema es sencilla: si en la instancia de impugnación de un veredicto de culpabilidad se produce prueba que no fue valorada por el jurado popular, se sustrae al Jurado parte de la materia de hecho y prueba, en la cual es soberano. Se puede sostener que la instancia de impugnación se lleva adelante con jueces técnicos, pero esto no es otra cosa que reasumir, por parte de los Jueces Técnicos, funciones probatorias que no fueran consideradas por los Jurados Populares. De allí que si la prueba fue arbitrariamente rechazada, puede conducir a la anulación del veredicto de culpabilidad y a la necesidad de un nuevo juzgamiento..." *(del voto del Dr. Fernando J. Zvilling)*.

Defectuosa explicación de las Instrucciones generales y particulares, que habrían conducido a error al Jurado. Objeciones para posibilitar la Impugnación. Teoría del caso.

"...También cuestionó la defensa tanto las instrucciones generales como las particulares brindadas al Jurado sobre la duda razonable y respecto de la calificación de la alevosía, aunque reconociendo

que no fueron objetadas por esa Defensa durante el juicio, al momento de su elaboración. Pero, estiman, ello no es óbice para que sea tratado por el Tribunal de Impugnación, desde que debe prevalecer el derecho de defensa y a la revisión amplia de la sentencia, sobre cualquier irregularidad técnica...".

"...el Art. 205 del código procesal penal prevé la celebración de una audiencia previa a la deliberación, con los abogados de las partes, para que presenten sus propuestas en la elaboración de las instrucciones. Y las partes deben dejar constancia de sus disidencias u oposiciones, para el eventual recurso contra el fallo. Incluso, los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes...Es claro el contenido de la norma, que no sólo contempla la necesidad de objetar las instrucciones, a su criterio indebidamente impartidas, sino que además faculta a la defensa a proponer las propias. Y esto guarda estricta vinculación con la "teoría del caso" de la parte, la que obviamente es anterior al Juicio. De allí que pretender que en la instancia de Impugnación el Tribunal aborde el análisis sobre la corrección o incorrección de las instrucciones -generales y particulares- que la parte no objetó (ni propuso), es algo completamente inadmisibile. El nuevo sistema acusatorio requiere una tarea completamente diferente de las partes respecto del anterior sistema procesal...".

"...el art. 238, en su inc. C) establece con toda precisión la posibilidad de impugnar el veredicto de culpabilidad: "c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión". Es decir, impone una doble carga a la parte: el cuestionamiento de las instrucciones, y la tarea argumentativa tendiente a demostrar que ello condicionó la decisión. Ninguna de ambos deberes procesales se cumplieron, por lo que, salvo la existencia de una flagrante violación a la defensa en juicio por estado de indefensión del condenado, no corresponde el tratamiento del agravio...". (del voto del Dr. Fernando J. Zvilling) .